

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de la provincia.

(Gaceta del 18 de Noviembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2598.

Sección de Fomento.—Negociado 2.^o Agricultura.

Recuerdo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia que no han remitido todavía á este Gobierno la nota de los árboles de todas clases que hay en sus respectivos términos municipales, segun determina la importante circular inserta en el *Boletín oficial* núm. 229 de 3 de Octubre último, que lo verifiquen á la brevedad posible, consultando los amirallamientos y demás antecedentes que obren en Secretaría, ó en último caso, los que se calculen aproximadamente.

Tarragona 18 de Noviembre de 1883.
—El Gobernador, Félix Rando.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 10 de Noviembre.)

MINISTERIO DE ESTADO.

Cancillería.

TRATADO

de Comercio y de Navegación entre España y Alemania, fechado en Berlín en 12 de Julio de 1883.

S. M. el REY de España y S. M. el Emperador de Alemania, animados del

deseo de estrechar los lazos de amistad que unen á los dos Estados, y de facilitar y aumentar las relaciones comerciales y marítimas que entre ambos países existen, han resuelto celebrar con este objeto un Tratado, y para ello han nombrado sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el REY de España á D. Francisco Merry y Colóm, Conde de Benomar; S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia, á los Sres. Von Burchard y Bojanowski, los cuales, despues de exhibir sus plenos poderes, hallándolos en buena y debida forma, han convenido, bajo la reserva de la ratificación de las dos Altas Partes contratantes, en el siguiente Tratado de Comercio y Navegación:

Artículo 1.^o Habrá entre las Altas Partes contratantes plena y entera libertad de comercio y navegación. Los súbditos de cada una de las Altas Partes contratantes gozarán en el territorio de la otra (siempre que el presente Tratado no establezca excepciones), en materia de comercio, navegación é industria, de los mismos derechos, privilegios y favores de toda clase de que gozan hoy ó gozaren en adelante los nacionales, y no estarán sometidos á ninguna otra clase de derechos, impuestos, restricciones ú obligaciones generales ó locales más gravosos que aquellos á que están ó estarán sometidos los nacionales.

Art. 2.^o Los súbditos de cada una de las Altas Partes contratantes tendrán en el territorio de la otra la misma facultad que los nacionales para entrar con sus buques y cargas en todos los puertos y ríos; para viajar, residir, establecerse y ejercer el comercio y la industria, tanto al por mayor como al por menor; para alquilar ó poseer casas, almacenes y tiendas; para efectuar trasportes de mercancías y numerario por mar ó por tierra; para recibir consignaciones, tanto del interior como del exterior, todo sin pagar otros derechos que los que según la ley se

perciben ó pudieran percibirse de los nacionales; podrán comprar ó vender, sea directamente, sea por medio de persona de su elección, y fijar los precios de los bienes, efectos, mercancías ú otros objetos, tanto de importación como nacionales, sea que los vendan en el interior, sea que los exporten; conformándose, sin embargo, con las leyes y reglamentos del país; podrán ocuparse de sus negocios, presentar declaraciones en las Aduanas, tanto por sí como haciéndose representar por otra persona, según lo juzguen conveniente, y sin pagar otra retribución que la convenida con dicha persona.

Art. 3.^o Los súbditos de cada una de las Altas Partes contratantes tendrán en el territorio de la otra el mismo derecho que los nacionales para adquirir y poseer toda clase de bienes, muebles y raíces, y para disponer de ellos por venta, cambio, donación, última voluntad ó de otra manera, así como para heredar en virtud de última voluntad ó de la ley. Tampoco estarán, en ninguno de los casos mencionados, sometidos á otros ó más altos impuestos ó contribuciones que los nacionales.

Se les concederá mutuamente el libre ejercicio de su religión, con arreglo á las leyes del país.

Podrán acudir libremente á los Tribunales para la persecución y defensa de sus derechos, y gozarán en esta parte de todos los derechos y exenciones de los nacionales; y como éstos, tendrán la facultad de valerse en todo litigio de los Abogados, apoderados ó Procuradores autorizados por las leyes del país.

Art. 4.^o Las Sociedades por acciones y las demás Sociedades comerciales, industriales ó financieras que se establezcan en el territorio de una de las Altas Partes contratantes, con arreglo á las leyes que en él rijan, podrán ejercer en el territorio de la otra los derechos que tienen las So-

ciudades de esta misma clase de la Nación más favorecida.

Art. 5.^o Los comerciantes é industriales que de la manera establecida por usos internacionales pueden probar que en el país donde residen están debidamente autorizados como tales no estarán sometidos en el territorio del otro país á ningún derecho ó contribución, cuando sin llevar con ellos mercancías recorran el país ó lo hagan recorrer por sus viajeros de comercio ó agentes, con muestras ó sin ellas, en interés de sus negocios mercantiles ó industriales y con el objeto de efectuar compras ó conseguir pedidos.

Se entiende, sin embargo, que la estipulación precedente no se opondrá á las leyes ni á los reglamentos que en cada uno de los dos países existen respecto de la buhonería y que se apliquen á todos los extranjeros.

Los objetos por los que se pague derecho de Aduana, y que como muestras se introduzcan por comerciantes, industriales ó viajeros de comercio, se admitirán por una y otra parte bajo franquicia, con tal que sean reexportados sin ser vendidos en un plazo que se fije de antemano y mediante las formalidades de Aduana necesarias para garantizar la reexportación de dichos objetos ó su reintegración en los depósitos. Estas formalidades se establecerán de común acuerdo por ambos Gobiernos.

No se pondrá obstáculo á la libre circulación de los viajeros, y las formalidades administrativas relativas á los documentos de viaje al entrar en el territorio de las Altas Partes contratantes y al salir de él se limitarán á las indispensables para la seguridad pública.

Art. 6.^o Los súbditos de cada una de las Altas Partes contratantes estarán libres en el territorio de la otra Parte de todo servicio forzoso, oficial, judicial, administrativo ó municipal; de todo servicio personal en el Ejército,

en la Armada, en las reservas de tierra y mar y en la milicia nacional; de todo gravamen, empréstitos forzosos, requisiciones y cargas militares, de cualquier género que sean, que se impongan en caso de guerra ó á consecuencia de otras circunstancias extraordinarias, pero sin perjuicio de la obligación de dar alojamiento y las demás prestaciones en especie á la fuerza armada, lo mismo que incumba á los nacionales. Su propiedad no estará sometida á ningún secuestro; sus buques, cargamentos, mercancías ó efectos no podrán ser detenidos para un servicio público cualquiera sin que se les haya concedido previamente una indemnización que, sobre bases justas y equitativas, se fijará de común acuerdo entre ambas partes interesadas.

Art. 7.º En cuanto á las marcas de las mercancías ó del empaque de las mismas, á las marcas de fábrica y de comercio, á los dibujos, á los modelos y á las patentes de invención, se concederá á los súbditos de una de las Altas Partes contratantes en el territorio de la otra la misma protección de que gozan los nacionales.

La protección de las marcas de mercancías, de las marcas de fábrica y de comercio, y de los dibujos y modelos, se concederá á los súbditos de la otra Parte solamente hasta el punto y por el tiempo que disfruten de igual derecho en su propio país.

No se podrá adquirir en ninguno de los dos países la protección que garantiza privilegio exclusivo sobre modelos, marcas de mercancía ó marcas de fábrica y de comercio, que en el otro país son del dominio público, ya para la industria en general, ya para cierta clase de industrias. La protección de los dibujos y modelos será concedida sin considerar si la producción de los respectivos objetos ha tenido lugar en el país mismo ó no.

Art. 8.º Las Altas Partes contratantes se obligan á no entorpecer el mutuo tráfico entre sus territorios con ninguna clase de prohibición, relativa á importación, exportación ó tránsito, que no sea aplicable al mismo tiempo, ya á todas las naciones, ya á las que se hallen en idénticas circunstancias.

Art. 9.º Los artículos de origen ó fabricación española enumerados en la tarifa A, unida al presente Tratado, se admitirán á su importación en Alemania, con los derechos fijados en dicha tarifa y según las disposiciones contenidas en ella.

Los artículos de origen ó fabricación alemana enumerados en la tarifa B, unida al presente Tratado, se admitirán á su importación en España con los derechos fijados en dicha tarifa y según las disposiciones contenidas en ella.

Cada una de las dos Altas Partes contratantes se compromete á hacer extensivas á la otra, en lo que se refiere á la importación y exportación de los artículos mencionados ó no en el presente Tratado, inmediatamente y sin compensación alguna, todo favor, privilegio ó reducción en los impuestos de importación y de exportación que

cualquiera de ellas haya concedido ó conceda á una tercera Potencia.

Art. 10. Mientras el presente Tratado esté en vigor, todos los vinos naturales españoles en barricas pagarán á su importación en Alemania, los derechos de Aduana, sin distinción de su contenido de alcohol; de modo que los vinos de más grados alcohólicos no paguen mayores derechos que los vinos de menos grados alcohólicos.

Además de los derechos de entrada, no se exigirá á los vinos españoles, á su importación en Alemania, mientras que el presente Tratado esté en vigor, el pago de otros impuestos y derechos de consumo ó interiores por cuenta del Estado ó de los Municipios.

Siempre que no se opongan á ello los derechos adquiridos por Tratado, Alemania no concederá la ventaja consignada en el párrafo primero de este artículo á una tercera Potencia que tenga establecidos derechos sobre el vino según su contenido de alcohol.

Art. 11. En la exportación para España no se cobrará en Alemania, y tampoco en España en la exportación para Alemania, ni otros ni mayores derechos de exportación que los que paguen los artículos de la misma clase cuando se exporten para el país más favorecido.

Art. 12. Las Altas Partes contratantes se reservan el derecho de exigir á la entrada de las mercancías, y para acreditar la procedencia ó fabricación nacionales, la presentación de los certificados de origen.

Art. 13. Para mayor facilidad del tráfico recíproco se ha convenido mutuamente en que las mercancías (con la excepción de los objetos de consumo) que, después de haber pasado de la libre circulación del territorio de una de las Altas Partes contratantes al de la otra, no se dan en éste al comercio libre, sino que quedan depositadas en los almacenes públicos, con intervención de las Autoridades de Aduanas, si se reexportan sin haber sido vendidas, en plazo determinado de antemano, y no hubiese duda sobre la identidad de los objetos exportados y reimportados, estarán libres de derechos de entrada y de salida.

Art. 14. Tocante al importe, á la garantía y al cobro de los derechos de entrada y salida, al tránsito, á los almacenes de Aduanas, á los derechos locales, al trato y á la expedición en las Aduanas, se obliga cada una de las Altas Partes contratantes á hacer partícipe á la otra de todo favor, de todo privilegio y de toda reducción en las tarifas que una de ellas hubiese concedido á cualquiera otra Potencia. Asimismo se hará desde luego y sin condición extensivo á la otra Parte contratante todo favor ó exención que una de ellas conceda en lo sucesivo á una tercera Potencia.

Art. 15. Las mercancías de todas clases, importadas del territorio de una de las Altas Partes contratantes en el de la otra, no estarán sujetas, ni en beneficio del Estado ni de los Municipios, al pago de derechos interiores ó de consumo, superiores á los

que pagan hoy ó paguen en lo futuro las mercancías similares de producción nacional.

Art. 16. Se considerarán como buques españoles ó alemanes los que estén reconocidos como españoles, según las leyes de España, y como alemanes según las leyes del Imperio alemán.

Las actas de arqueo de los buques hechos en ambos países serán aceptadas recíprocamente, conforme al Convenio que sobre esto ajustaron las Altas Partes contratantes en el año de 1879.

Art. 17. Los buques de una de las Altas Partes contratantes que entren cargados ó en lastre en los puertos de la otra ó que de ellos salgan, cualquiera que sea el punto de su partida ó el de su destino, serán tratados en dichos puertos, en todos conceptos, del mismo modo que los buques nacionales. Tanto á su entrada, como durante su permanencia y á su salida, no pagarán ni otros ni más elevados derechos de fardo, de tonelada, de pilotaje, de puerto, de remolque, de cuarentena ú otras cargas que pesen sobre el casco del buque, cualquiera que sea la denominación de aquéllas, ya se cobren en nombre ó en provecho del Estado, de los funcionarios públicos, de los Municipios ó de cualquiera corporación, que los que satisfacen ó satisfagan allí los buques nacionales.

En lo que toca á la colocación de los buques y á su carga y descarga en los puertos, bahías, radas y ensenadas, y en general para todas las formalidades y otras disposiciones á que deban someterse los buques de comercio, sus tripulaciones y cargamentos, se ha convenido que no se concederá á los buques nacionales de una de las Altas Partes contratantes ningún privilegio ni favor que no se otorgue á los buques de la otra, siendo la voluntad decidida de las Altas Partes contratantes que también en este punto sean tratados los buques con la más perfecta igualdad.

Art. 18. Con respecto al cabotaje, cada una de las Altas Partes contratantes podrá reclamar para sus buques los derechos y favores que la otra haya concedido y conceda á una tercera Potencia, en cuanto confiera en su territorio los mismos derechos y favores á los buques de la otra Parte.

Los buques de cada una de las Altas Partes contratantes que arriben á uno de los puertos de la otra para completar su carga, ó desembarcar parte de ella, podrán, sujetándose á las leyes y á los reglamentos del país, conservar á bordo la parte de la carga destinada á otro puerto del mismo ó de otro país, y volver á exportarla sin tener que pagar por dicha parte de la carga ninguna clase de derechos, á no ser los de vigilancia, los cuales, por lo demás, no podrán ser más elevados que los establecidos para la navegación de los buques nacionales.

Art. 19. Estarán completamente exentos de los derechos de tonelada y de expedición en los puertos de cada

una de las Altas Partes contratantes:

(1) Los buques que arriben en lastre de cualquier punto que sea, y vuelvan á partir en lastre.

(2) Los buques que vengan de uno ó varios puertos del mismo país y puedan probar que han pagado ya aquellos derechos.

(3) Los buques que voluntaria ó forzosamente lleguen con carga á un puerto y vuelvan á salir de él sin haber efectuado ningún género de operación mercantil.

En los casos de arribada forzosa no se considerarán como operaciones mercantiles: El descargar y volver á cargar las mercancías para calafatear el buque; el traspaso de la carga á otro buque por haberse inutilizado el casco del primero; los gastos necesarios para la manutención de los tripulantes, y la venta de las mercancías averiadas si la Administración de Aduanas lo autoriza.

Art. 20. Los buques de guerra de las dos Altas Partes contratantes serán tratados en los puertos respectivos del mismo modo que los de la Nación más favorecida.

Art. 21. Las disposiciones del presente Tratado son aplicables, sin excepción, al gran Ducado de Luxemburgo, mientras que el mismo forme parte del sistema aduanero y comercial de Alemania.

Art. 22. Hallándose regidas por leyes especiales las posesiones españolas de Ultramar, las disposiciones anteriores del presente Tratado no se aplicarán á ellas sino bajo la reserva de la dicha legislación especial. Los súbditos alemanes gozarán en ellas, bajo todos conceptos, de los mismos derechos, privilegios é inmunidades, favores y exenciones que se hayan concedido ó se concedan á la Nación más favorecida.

Los productos y mercancías alemanas no estarán sujetos en ellas á otros derechos ni á otras cargas y formalidades que á los que estén sujetos los productos y mercancías de la Nación más favorecida.

Los productos y mercancías de las provincias españolas de Ultramar gozarán, á su importación en Alemania, del mismo trato de que gocen los productos y mercancías de Ultramar de la Nación más favorecida.

Art. 23. El presente Tratado será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Berlín en el más breve plazo posible.

Empezará á regir 10 días después del canje de las ratificaciones, y continuará vigente hasta el 30 de Junio de 1887.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado y sellado con el sello de sus armas.

Hecho en Berlín á 12 de Julio de 1883.—Firmado.—Conde de Benomar.—Von Burchard.—Bojanowski.—Conforme—Vega de Armijo.

TARIFA A

ANEJA AL TRATADO DE COMERCIO ENTRE ESPAÑA Y ALEMANIA.

Derechos a la entrada en Alemania.

DENOMINACION DE LOS ARTICULOS.	Derechos por 100 kilogramos.	OBSERVACIONES.
Mineral de plomo.....	Libre.	»
Plomo en bruto, plomo en pedazos.....	»	»
Lingotes de plomo.....	»	»
Mineral de hierro, pirita de hierro y minerales de cobre.....	»	»
Hierro en lingotes.....	1 m. 50 cts..	»
Plumas de ave sin manufacturar.....	3 m.....	»
Cueros y pieles sin curtir.....	Libre.	»
Pieles para pellizas.....	»	»
Corcho en bruto y cortado en planchas y tiras.....	»	»
Trabajos toscos de corcho.....	5 m.....	»
Tapones de corcho.....	10 m.....	»
Suelas de corcho.....	10 m.....	»
Trabajos finos de corcho.....	10 m.....	»
Naranjas frescas.....	4 m.....	Si el que debe pagar los derechos de estos cuatro artículos prefiere pagar por número en vez de pagar por peso, abonará 65 céntimos de marco por cada ciento.
Limonos frescos.....	4 m.....	
Naranjas amargas frescas.....	4 m.....	
Cidras y granadas.....	4 m.....	
Higos.....	8 m.....	Se admitirán libres de todo derecho de entrada las uvas que vengan de España por vía postal que no excedan de 250 gramos de peso bruto.
Pasas de Corinto.....	8 m.....	
Pasas.....	8 m.....	»
Dátiles secos.....	10 m.....	»
Almendras.....	10 m.....	»
Naranjas amargas secas.....	10 m.....	»
Uvas frescas para la mesa.....	4 m.....	Se exceptúa el aceite de oliva en barricas preparado de modo que no se pueda comer (Amstick dinatrint), que conforme a la Tarifa alemana hoy en vigor es libre.
Otras clases de uvas.....	10 m.....	
Azafrán.....	50 m.....	»
Chocolate.....	50 m.....	»
Aceitunas.....	30 m.....	»
Algarrobas.....	2 m.....	»
Regaliz.....	Libre.	»
Aceite de comer, en botellas y cántaros.....	10 m.....	Se exceptúa el aceite de oliva en barricas preparado de modo que no se pueda comer (Amstick dinatrint), que conforme a la Tarifa alemana hoy en vigor es libre.
Aceite de olivas en barricas.....	4 m.....	
Grasa de sardinas.....	3 m.....	
Zinc en bruto.....	Libre.	»
Vino en barricas.....	24 m.....	»
Vino en botellas.....	48 m.....	»
Centeno.....	1 m.....	»
Sal traída por mar.....	12 m.....	»

El Conde de Benomar.—V. Burchard.—Bojanowski.

TARIFA B

ANEJA AL TRATADO DE COMERCIO ENTRE ESPAÑA Y ALEMANIA.

Derechos de entrada en España.

DENOMINACION DE LOS ARTICULOS.	Unidad.	Derechos — Pesetas.	OBSERVACIONES.
Rails de hierro ó de acero.....	100 kilos.....	4'55	
Alambre de hierro ó de acero.....	».....	6'55	
Colores derivados de la hulla y los demás artificiales.....	Kilo.....	1	
Estambre teñido.....	».....	1'95	
Pieles charoladas y las de becerro curtidas y adobadas.....	».....	2'50	
Máquinas agrícolas.....	100 kilos.....	0'95	
Máquinas motrices.....	».....	2	
Aguardiente.....	Hectolitro.....	17'35	
Impuesto transitorio.....	».....	3'75	

El Conde de Benomar.—V. Burchard.—Bojanowski.

PROTOCOLO FINAL.

Al proceder a la firma del Tratado de Comercio y de Navegación concluido con fecha de hoy entre España y Alemania, los Plenipotenciarios de las dos Altas Partes contratantes han consignado en el presente Protocolo las observaciones, declaraciones y estipulaciones siguientes:

Al artículo 5.º

Los industriales y viajeros de comercio que deseen hacer compras ó recoger pedidos en el territorio de la otra Parte contratante serán admitidos con franquicia de derechos, con la condición de que estén provistos de un certificado industrial expedido por las Autoridades de su país.

Estos certificados se expedirán según el modelo adjunto.

Las dos Altas Partes contratantes se darán mutuo conocimiento de las Autoridades competentes para expedir dichos certificados industriales, así como de los reglamentos que deberán observarse en el ejercicio de dicha industria.

Al artículo 7.º

Para adquirir los súbditos de cada una de las dos Altas Partes contratantes en el territorio de la otra Parte la protección de sus marcas de mercancías, de fábrica ó de comercio y de sus dibujos y modelos, deberán llenar las formalidades prescritas por las leyes y reglamentos de este país.

El depósito de las marcas, etc., se efectúa actualmente en España, en Madrid en el Ministerio de Fomento, y en Alemania en el Amtgericht de Leipzig.

Al artículo 9.º

I. El Plenipotenciario de España declara que el Gobierno español sólo puede admitir en España como artículo alemán el aguardiente que haya sido fabricado en Alemania con aguardiente bruto alemán, y reserva expresamente el derecho de los Consules de España de pedir, conforme a las instrucciones que reciban de su Gobierno, como prueba de que el aguardiente que se ha de exportar ha sido fabricado en el territorio del Imperio alemán con aguardiente bruto alemán, no sólo un certificado de origen especial, sino también un duplicado del *drawback* expedido.

Dichas instrucciones serán convenidas por ambos Gobiernos.

Los Plenipotenciarios alemanes declaran que no tienen objeción que hacer á esta declaración.

II. Los Plenipotenciarios de las dos Altas Partes contratantes han convenido: que la obligación de no aumentar el derecho actual de la tarifa alemana sobre el vino en botellas no es aplicable á los vinos espumosos; que la obligación de no aumentar el derecho actual de la tarifa alemana sobre el centeno no es aplicable más que al centeno cuyo origen español sea comprobado; y que el derecho de la sal traída por mar de España á Alemania

no será más alto que el impuesto interior que pague en Alemania la sal alemana.

Al artículo 13.

En cuanto á los depósitos públicos, se entenderá que la franquicia consignada en dicho artículo sólo se concede en España en dos conceptos: primero, para el tránsito en general con las formalidades establecidas ó que se fijen en las Ordenanzas de Aduanas; y segundo, para las mercancías que entren en los depósitos comerciales, siempre que se sujeten á las formalidades dictadas en la legislación de Aduanas para estos depósitos; siendo de advertir que en la actualidad existen depósitos comerciales, en los puertos de Barcelona, Cádiz, Mahón, Málaga y Santander. En éstos también gozará Alemania del derecho de la Nación más favorecida.

Al artículo 18.

El Plenipotenciario español declara que el cabotaje en España está reser-

vado generalmente á los buques de la marina mercante española.

Los Plenipotenciarios alemanes aceptan esta declaración, y declaran á su vez que, en tanto que los buques alemanes no sean admitidos al comercio de cabotaje en España, los buques españoles no tendrán derecho á ser admitidos al comercio de cabotaje en Alemania.

El Plenipotenciario español acepta esta declaración.

At artículo 23.

Los Plenipotenciarios han convenido en que el presente Protocolo se someterá á las dos Altas Partes contratantes al mismo tiempo que el Tratado, y que por el solo hecho de la ratificación de éste, las declaraciones y estipulaciones contenidas en el Protocolo se considerarán igualmente como aprobadas por los dos Gobiernos sin ratificación formal ulterior.

Hecho en Berlín á 12 de Julio de 1883.—Firmado.—Conde de Benomar.—Von Burchard.—Bojanowski.

ANEJO AL PROTOCOLO FINAL.

(MODELO.)

Certificado industrial para viajeros de comercio.

Vale para el año de 18.... (Escudo de armas.) (Número del certificado.)

VALE

PARA ESPAÑA, ALEMANIA Y EL LUXEMBURGO.

PORTADOR.

(Nombre y apellido.)

(Lugar, fecha....)

Sello ó timbre de la Autoridad competente.

Título y firma de la Autoridad competente.

Se certifica por el presente que el portador de este documento..... posee una..... (indicación de la fábrica ó del comercio) en..... bajo la razón de comercio....; es empleado, como viajero de comercio, de la casa..... en...., que posee en..... (tal lugar) una..... (indicación de la fábrica ó del comercio).

Deseando el portador de este certificado obtener pedidos y efectuar compras en España por cuenta de su casa, así como también por cuenta de la casa consiguiente Alemania de las casas consiguientes (designación del establecimiento comercial ó industrial), se certifica que dicha casa satisface en su país las contribuciones legales por el ejercicio de su dichas casas satisfacen comercio (industria).

FILIACIÓN DEL PORTADOR.

Edad.....
Estatura.....
Pelo.....
Señas particulares.....

(Firma del portador.)

ADVERTENCIA. El portador de este documento está autorizado para hacer compras y obtener pedidos sólo mientras recorra el país, y sólo por cuenta de la casa ó de las casas que en el mismo se nombran. Podrá llevar consigo muestras de mercancías, pero no mercancías. Deberá además respetar las disposiciones vigentes en cada Estado.

NOTA. En el formulario, que deberá tener bastante espacio para ello, se escribirá en la línea de arriba ó en la de abajo, según lo exijan las circunstancias de cada caso particular.

El preinserto Tratado, que por mutuo acuerdo de España y Alemania se halla en vigor desde el día 14 de Agosto de 1883, fué ratificado por S. M. el REY el 8 del mismo mes en virtud de la ley de igual fecha, y por S. M. el Emperador en 10 de Setiembre último; y las ratificaciones han sido canjeadas en Berlín el día 22 de Octubre próximo pasado.

ROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2599.

Don José Camps y Capdevila, Escribano del Juzgado de primera instancia de la villa de Montblanch y su partido.

Certifico: Que en los autos civiles de juicio declarativo de mayor cuantía seguidos á instancia de D. Magin Papiol y Solé contra los madre é hijo Doña Francisca Juncosa y Freixa y D. Andrés Puig y Juncosa y por fallecimiento de este último sus herederos representados por los Estrados del Juzgado sobre pago de pensiones de un censal, se ha dictado la sentencia que copiada la cabecera y parte dispositiva son como sigue:

«Sentencia.—En la villa de Montblanch á diez de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres. El señor D. José Roig y Trilla, Juez de primera instancia de la misma y su partido; en los presentes autos de juicio civil ordinario promovidos por D. Magin Papiol y Solé, comerciante y propietario, vecino de esta villa, demandante, representado por el Procurador D. Ramon Riba y defendido por el Letrado D. Antonio Conangla, contra los madre é hijo Doña Francisca Juncosa y Freixa y D. Andrés Puig y Juncosa de esta vecindad, representados por el Procurador Don Carlos Folch y defendidos por el Letrado D. Melchor Malet; y por ausencia y rebeldía de los herederos de dicho D. Andrés Puig los Estrados de este Juzgado sobre pago de pensiones de un censal:

Resultando etc; Fallo: Que debo condenar y condeno á Doña Francisca Juncosa y Freixa y al heredero ó herederos de D. Andrés Puig y Juncosa á que dentro el término de diez dias satisfagan á D. Magin Papiol y Solé el montante de las pensiones del referido censal vencidas y no satisfechas desde el mes de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho hasta la fecha á razon de ciento sesenta pesetas anuales con detraccion del doce por ciento ó sea la suma de dos mil ciento doce pesetas, salvo error, y los intereses legales desde el dia de la contestacion de la demanda. Asi por esta mi sentencia definitiva que además de notificarse en los Estrados de este Juzgado, se publicará en el Boletín oficial de esta provincia, sin expresa condena de costas, lo pronuncio, mando y firmo.— José Roig.

Publicacion: En el mismo dia diez de Noviembre año del sello, la sentencia anterior ha sido leida y publicada por el Sr. Juez que la suscribe D. José Roig y Trilla, en la Audiencia pública del dia de hoy y por ante mí el Escribano, de que doy fé.—Ante mí José Camps, Escribano.»

Es conforme lo transcrito con su original de que doy fé. Y para que pueda insertarse en el Boletín oficial de esta provincia en cumplimiento á lo mandado, expido el presente que

firmando en Montblanch á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.—Ante mí José Camps, Escribano.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, José Roig.

ANUNCIOS.

FERRO-CARRILES

DE LERIDA A REUS Y TARRAGONA.

Setiembre de 1883. Pequeña velocidad. TARIFA ESPECIAL E. L. N.º 2.

Bocoyes y pipas vacías.

Recorriendo de 0 á 25 kilómetros		Pequeña velocidad.	
Pesetas.			
Id. de 0 á 50	id.	0'50	cada una.
Id. de 0 á 103	id.	1'00	id. id.
		1'50	id. id.

Condiciones de aplicacion.

Las medias pipas pagarán la mitad de los precios precedentes y por los mismos recorridos.

La empresa solo responderá de los menoscabos sufridos durante el camino cuando haya habido culpa por su parte ó de la de sus empleados.

No serán aplicables á la presente tarifa las pipas que por su cabida pasen de seis cargas del país, las cuales se habrán de facturar por tarifa general.

La empresa se reserva la facultad de prolongar cuatro dias los plazos fijados para los trasportes en pequeña velocidad de los artículos facturados con arreglo á esta tarifa.

Será aplicable la presente tarifa cuando los remitentes enterados de lo que dispone la Real orden de 28 de Setiembre de 1871, no pidan en su declaracion la aplicacion de la general ó de otra especial que pudiera convenirles.

Madrid 30 de Setiembre de 1883.—Por la Compañía de los Ferro-carriles de Lérida á Reus y Tarragona.—El Administrador gerente, José de Oñate.

AGENCIA INTERNACIONAL

DE

Comisiones y Trasportes

DE

VEGA Y LESPES

14—Tetuan—14

MADRID.

Esta casa, al abrir una seccion para la REPRESENTACION DE AYUNTAMIENTOS y NEGOCIOS ADMINISTRATIVOS, ha encargado de la misma al conocido catalan D. Pablo Mimó Figueras.